

TIPO DE NORMA	:	DECRETO UNIVERSITARIO N° 140-2005
INSTITUCIÓN	:	UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO
FECHA DICTACIÓN	:	16 DE MAYO DE 2005
INICIO DE VIGENCIA	:	INICIO DEL AÑO ACADÉMICO 2006
TÍTULO	:	APRUEBA ESTATUTO DEL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO
TOMA DE RAZÓN	:	31 DE MAYO DE 2005
VERSIÓN	:	ACTUALIZADA AL 01 DE JUNIO DE 2010 INCLUYE MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR EL DECRETO UNIVERSITARIO N° 20 DE 2009

DECRETO UNIVERSITARIO 140-2005

APRUEBA ESTATUTO DEL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO

VISTOS: Las facultades que me confiere la Ley N° 18.744; el D.F.L. N° 1/89 de Educación, el Decreto Supremo de Educación N° 191/02; lo señalado en la Resolución N° 520/96 de la Contraloría General de la República y,

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 13 de octubre 2004 el Consejo Académico de la Universidad del Bío-Bío, concluyó el estudio del Proyecto de Estatuto del Académico de la Universidad del Bío-Bío, aprobándolo por la unanimidad de los Consejeros asistentes, según consta en certificado C/A N° 12.

2. Que con fecha 08 de noviembre de 2004, la H. Junta Directiva de la Universidad del Bío-Bío, aprobó por acuerdo HJD N° 09, el proyecto de Estatuto del Académico de la Universidad del Bío-Bío.

3. La necesidad de contar con un cuerpo normativo que regule la actividad de los académicos de la Universidad.

4. Lo señalado por el Sr. Contralor Regional, en su oficio 1849 de 15 de abril de 2005.

DECRETO:

APRUEBASE el siguiente **ESTATUTO DEL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO:**

ESTATUTO DEL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO

TÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen estatutario del personal académico de la Universidad del Bío-Bío, entendiéndose por tal el conjunto de normas y procedimientos que reglan, en lo esencial, el ingreso a la institución, sus derechos y deberes, su responsabilidad administrativa, la calificación, la promoción académica y la expiración en sus funciones.

El sistema de carrera académica deberá proteger la dignidad de la función del académico, guardar conformidad con su carácter profesional y fundarse en el mérito, idoneidad y/o antigüedad de los funcionarios.

ARTÍCULO 2. Son labores propias de la actividad académica, entre otras, la docencia, la investigación y la creación artística, la extensión, la asistencia técnica, la capacitación, la prestación de servicios y la administración universitaria.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS JERARQUÍAS ACADÉMICAS

ARTÍCULO 3. En la Universidad del Bío-Bío existirán jerarquías académicas regulares y especiales. El Estatuto Académico regirá sólo para los integrantes de las jerarquías académicas regulares de la Universidad.

Párrafo Primero De las Jerarquías Académicas Regulares

ARTÍCULO 4. Son jerarquías académicas regulares las de Profesor Titular, Profesor Asociado y Profesor Asistente. En la jerarquía de Profesor Asistente se distinguirán las categorías de Profesor Asistente A y B.

Existirá además la condición de Instructor, como colaborador de la función docente, pero sin integrar las jerarquías académicas. Su actividad se considerará como una etapa de preparación y mérito, la que se regulará por un reglamento especial. Los Instructores podrán desarrollar labores docentes y colaborar en las demás funciones propias de los académicos, sólo bajo guía, tuición y responsabilidad de un académico de la jerarquía regular.

ARTÍCULO 5. Profesor Titular es el académico a quien se reconoce excelencia en la docencia, originalidad, calidad y autonomía en la investigación y capacidad para la formación de otros académicos. Tiene reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional.

ARTÍCULO 6. Son funciones del Profesor Titular crear, conducir y ejecutar todas o algunas de las siguientes actividades académicas:

a) En Docencia.

- a.1. Dictar cursos de pregrado, postítulo y postgrado.
- a.2. Guiar tesis de título profesional y de grados académicos.
- a.3. Elaborar y dirigir planes y programas de estudio en todos los niveles académicos.

b) En Investigación.

- b.1. Generar líneas y dirigir grupos de investigación.
- b.2. Presentar resultados de trabajos de investigación en congresos y otros eventos de naturaleza semejante, en el ámbito nacional e internacional.

b.3. Publicar resultados de trabajos de investigación en revistas especializadas de prestigio nacional e internacional.

c) En Extensión.

Planificar, dirigir y realizar programas de extensión académica, en el ámbito nacional e internacional.

d) En Prestación de Servicios.

Planificar, dirigir y realizar programas de asistencia técnica, capacitación, asesoría y consultoría de relevancia en su medio.

e) En Administración Universitaria.

e.1 Participar en la planificación y elaboración de políticas, y en el desarrollo académico-administrativo de la universidad, de acuerdo a la normativa vigente.

e.2 Participar en la administración superior de la universidad.

ARTÍCULO 7. Serán requisitos copulativos para adquirir la jerarquía de Profesor Titular los siguientes:

- a) Estar en posesión de un título profesional y/o grado académico y poseer el grado académico de magíster o doctor o mérito equivalente acreditado.
- b) Demostrar experiencia relevante en la actividad académica, al menos durante quince años, debiendo haber pertenecido, a lo menos durante cinco de esos años, a la jerarquía de Profesor Asociado de la Universidad del Bío-Bío o a una jerarquía equivalente de otra institución de educación superior nacional autónoma o extranjera.
- c) Tener productividad sostenida y relevante en la docencia, investigación, extensión y/o prestación de servicios, que le signifique un reconocimiento a nivel nacional e internacional. Dicho reconocimiento deberá haberse logrado a través de publicaciones, liderazgo en proyectos de investigación, participación en eventos internacionales como invitado especial, distinciones profesionales y/o académicas, entre otros.
- d) Tener capacidad para integrar su propia disciplina con otros campos del saber, para desarrollar sus actividades en forma autónoma y para liderar equipos de trabajo.

ARTÍCULO 8. El Profesor Titular de jornada completa, después de dos períodos de evaluación en los cuales haya sido calificado en Lista A, podrá postular a un año sabático. Durante dicho lapso, gozará de todos sus derechos como académico universitario y destinará su quehacer a incrementar su acervo cultural mediante el desarrollo de un programa previamente sometido a la consideración y aprobación del Comité de Perfeccionamiento Académico de la universidad, y de conformidad al reglamento que se dicte.

ARTÍCULO 9. Profesor Asociado es aquel académico que ha alcanzado excelencia en la docencia, posee un dominio reconocido de su disciplina, y está en condiciones de diseñar y realizar proyectos de investigación y/o de extensión, asistencia técnica y capacitación relevantes, reconociéndosele capacidad para dirigir la formación de académicos, por todo lo cual posee un prestigio a nivel nacional.

ARTÍCULO 10. Son funciones del Profesor Asociado crear, conducir y ejecutar todas o algunas de las siguientes actividades académicas:

a) En Docencia.

- a.1. Dictar cursos de pregrado, postítulo y postgrado.
- a.2. Guiar tesis de título profesional y de grados académicos.
- a.3. Dirigir y colaborar en la elaboración de planes y programas de estudio en todos los niveles académicos.

b) En Investigación.

- b.1. Realizar y dirigir investigaciones.
- b.2. Formar grupos de investigación.
- b.3. Publicar resultados de trabajos de investigación en revistas especializadas de prestigio a nivel nacional o internacional.

b.4. Presentar resultados de trabajos de investigación en congresos u otros eventos de naturaleza semejante, en el ámbito nacional o internacional.

c) En Extensión.

Dirigir y realizar programas de extensión académica en el ámbito nacional o internacional.

d) En Prestación de Servicios.

Dirigir y realizar programas de asistencia técnica, capacitación y consultoría significativas en su medio.

e) En Administración Universitaria.

e.1 Participar en la planificación y elaboración de políticas y en el desarrollo académico-administrativo de la universidad, de acuerdo a la normativa vigente.

e.2 Participar en la administración superior de la universidad.

ARTÍCULO 11. Serán requisitos copulativos para adquirir la jerarquía de Profesor Asociado los siguientes:

- a) Estar en posesión de un título profesional o grado académico y poseer el grado académico de magíster o doctor o mérito equivalente acreditado.
- b) Demostrar una sostenida actividad académica a lo menos durante diez años, debiendo haber pertenecido a lo menos durante cuatro años a la categoría de Profesor Asistente A de la Universidad del Bío-Bío, o durante siete años a la jerarquía de Profesor Asistente o a una jerarquía equivalente de otra institución de educación superior nacional autónoma, o extranjera.
- c) Tener productividad sostenida y relevante en una línea definida de trabajo, que se evidencie en publicaciones, participación destacada en proyectos de investigación o participación en eventos como invitado especial.
- d) Demostrar capacidad para desarrollar sus actividades en forma autónoma.
- e) Tener capacidad para integrar su propia disciplina con otros campos del saber.

ARTÍCULO 12. El Profesor Asociado de Jornada Completa, después de dos períodos de evaluación en los cuales haya sido calificado en Lista A, podrá postular a un semestre sabático. Durante dicho lapso, gozará de todos sus derechos como académico universitario y destinará su quehacer a incrementar su acervo cultural mediante el desarrollo de un programa previamente sometido a la consideración y aprobación del Comité de Perfeccionamiento Académico de la universidad, y de conformidad al reglamento que se dicte.

ARTÍCULO 13. En la Jerarquía de Profesor Asistente, existirán dos categorías:

- a) Profesor Asistente A
- b) Profesor Asistente B.

ARTÍCULO 14. Profesor Asistente A es aquel académico a quien se le reconocen realizaciones eficientes en la docencia y, a lo menos, en una de las demás funciones académicas universitarias, y ha alcanzado un demostrable nivel de desarrollo disciplinario.

ARTÍCULO 15. El Profesor Asistente A se encuentra especialmente facultado para desarrollar las siguientes funciones académicas:

a) En Docencia.

- a.1. Impartir asignaturas de pregrado y post-título.
- a.2. Conducir trabajos de graduación y titulación de pregrado y posttítulo.
- a.3. Participar en la elaboración de programas de pregrado y posttítulo.
- a. 4. Dictar cursos de perfeccionamiento en su propia especialidad.

- b) En Investigación.
 - b.1. Dirigir trabajos de investigación.
 - b.2. Presentar resultados de investigaciones en congresos o eventos similares.
 - b.3. Publicar resultados de investigaciones en revistas especializadas.
- c) En Extensión.

Realizar o participar en programas de extensión.
- d) En Prestación de Servicios.

Realizar actividades de asistencia técnica, capacitación y asesoría.
- e) En Administración Universitaria.
 - e.1 Participar en la planificación y elaboración de políticas y en el desarrollo académico-administrativo de la universidad, de acuerdo a la normativa vigente.
 - e.2 Participar en la administración de unidades académicas o administrativas, manteniendo su jerarquía académica, la adscripción a su departamento de origen y el derecho a retornar a él al concluir tales funciones.

ARTÍCULO 16. Serán requisitos copulativos para adquirir la categoría de Profesor Asistente A los siguientes:

- a) Estar en posesión de un título universitario y/o grado académico.
- b) Haberse desempeñado como Profesor Asistente B dentro de la universidad por un período de, a lo menos, tres años o durante cinco años en la jerarquía de Profesor Asistente o a una jerarquía equivalente de otra institución de educación superior nacional autónoma o extranjera.
- c) Haber demostrado experiencia satisfactoria en docencia y en otra de las funciones académicas.
- d) Acreditar competencia pedagógica adquirida a través de procesos de capacitación sistemática.

ARTÍCULO 17. Profesor Asistente B es aquel académico que ha demostrado autonomía en el ejercicio docente, ha participado en algunas de las demás funciones académicas y demostrado interés en mejorar el dominio de su disciplina.

ARTÍCULO 18. El Profesor Asistente B se encuentra especialmente facultado para desarrollar las siguientes funciones:

- a) En Docencia.
 - a.1. Impartir docencia de pregrado.
 - a.2. Conducir trabajos de titulación.
 - a.3. Participar en la dictación de cursos de perfeccionamiento.
- b) En Investigación.
 - b.1. Participar en equipos de investigación.
 - b.2. Publicar resultados de trabajos de investigación en revistas especializadas.
- c) En Extensión.

Participar en programas de extensión.
- d) En Prestación de Servicios.

Participar en actividades de asistencia técnica, capacitación y asesorías.
- e) En Administración Universitaria.
 - e.1 Participar en la elaboración de políticas, en la planificación y en el desarrollo académico-administrativo de la universidad, de acuerdo a los procedimientos que se fijen para ello.
 - e.2 Dirigir unidades académicas o administrativas, manteniendo su jerarquía académica, la adscripción a su departamento de origen, y la facultad de retornar a él al concluir tales funciones.

ARTÍCULO 19. Serán requisitos copulativos para adquirir la categoría de Profesor Asistente B los siguientes:

- a) Estar en posesión de un título profesional y/o grado académico.
- b) Haberse desempeñado como Instructor o su equivalente dentro de una universidad nacional autónoma o extranjera o instituto profesional reconocido por el Estado, al menos durante tres años.
- c) Haber realizado docencia universitaria y otra actividad académica.
- d) Haber participado en actividades de investigación, capacitación, asistencia técnica y/o asesoría.
- e) Haber realizado actividades de perfeccionamiento.
- f) Acreditar competencia pedagógica adquirida a través de procesos de capacitación sistemática.

ARTÍCULO 20. El Profesor Asistente tendrá prioridad para seguir estudios en programas de magíster y doctorado, con patrocinio institucional.

Párrafo Segundo Disposiciones Comunes a las Jerarquías Académicas Regulares

ARTÍCULO 21. La Comisión de Evaluación Académica Superior, excepcionalmente y mediante resolución fundada, podrá flexibilizar el tiempo de permanencia en una jerarquía, cuando se acredite fehacientemente que el postulante cumple con el perfil de la jerarquía a la cual se aspira.

ARTÍCULO 22. El Profesor Asistente, en forma excepcional, podrá ser autorizado por la Vicerrectoría Académica para desempeñar funciones de docencia en programas de posgrado y postítulo, considerando los méritos relevantes que haya alcanzado en el desarrollo de su especialidad, y de conformidad a las normas establecidas en el Reglamento de Posgrado.

Párrafo Tercero De las Jerarquías Académicas Especiales

ARTÍCULO 23. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se reconocerán al interior de la Universidad del Bío-Bío las jerarquías académicas especiales que establece su Estatuto Orgánico.
Una ordenanza determinará la regulación específica de las mencionadas categorías especiales.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CUERPO ACADÉMICO REGULAR

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de los derechos consagrados en las normas generales aplicables a los funcionarios públicos, son derechos especiales de todo académico de la Universidad del Bío-Bío los siguientes:

- a) No ser discriminado en forma arbitraria y desarrollar con libertad sus actividades académicas, dentro del marco jurídico aplicable a la universidad.
- b) Ejercer la docencia con amplia libertad ideológica, paradigmática y metodológica, respetando los objetivos y contenidos establecidos en el programa de la asignatura.
- c) Gozar de las condiciones ambientales y materiales necesarias para el desarrollo de sus labores, acorde con su condición de académico y con las posibilidades económicas de la universidad.

- d) Plantear peticiones, consultas o proposiciones a las autoridades universitarias competentes y recibir oportuna contestación a ellas, sin otra limitación que la de hacerlo en forma respetuosa y apropiada a su condición de académico.
- e) Realizar actividades de perfeccionamiento académico, de acuerdo a las prioridades fijadas por la universidad en la materia y según las disponibilidades presupuestarias. La universidad deberá otorgar las facilidades que resulten necesarias para la realización de programas de perfeccionamiento, de acuerdo a su plan de desarrollo, a sus necesidades académicas y a sus posibilidades económicas.
- f) Postular a promoción jerárquica de acuerdo a las normas establecidas.

ARTÍCULO 25. Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en las normas generales aplicables a los funcionarios públicos, son deberes especiales de todo académico de la Universidad del Bío-Bío los siguientes:

- a) Dedicarse al estudio y perfeccionamiento de su disciplina y áreas afines, colaborando al avance y creación del conocimiento de ella; transmitirlo, especialmente a los alumnos, y promover los intereses de la Universidad en docencia, investigación y extensión.
- b) Desarrollar a lo menos dos de las funciones académicas señaladas en el artículo segundo, salvo que el Decano respectivo, previo informe favorable de la Vicerrectoría Académica, disponga su dedicación exclusiva a una de ellas.
- c) Orientar el desarrollo de sus funciones académicas al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan.
- d) Abstenerse de representar oficialmente a la universidad, a menos que esté expresamente autorizado para ello.
- e) Contribuir a resguardar el prestigio de la institución.
- f) Cumplir cabalmente con las disposiciones de esta ordenanza, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26. Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, el académico deberá cumplir con la siguiente obligación académica: Antes del inicio del año lectivo, deberá suscribir un compromiso de carga académica ante el Director de Departamento, Centro o Instituto, o excepcionalmente el Decano respectivo según corresponda, el cual deberá ser acorde con la jerarquía que posee.

Dicho compromiso incorporan una planificación del año o semestre, considerando, entre otras, las actividades de docencia, investigación, extensión, asistencia técnica, capacitación, publicaciones, perfeccionamiento, y gestión universitaria, según corresponda a la jerarquía y jornada del académico.

La carga académica asignada a un docente será proporcional a la jornada que éste desempeñe en la universidad y deberá considerar a lo menos las actividades que realizará, las horas asignadas y los resultados esperados.

Lo anterior es sin perjuicio que la carga sea modificada en el semestre, cuestión que deberá quedar formalmente registrada en el respectivo compromiso.

Un decreto de Rectoría señalará la forma y contenido del compromiso de desempeño.

ARTÍCULO 27. Serán obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas académicas, además de las anteriores, las siguientes:

- a) Velar permanentemente por el cumplimiento de los fines académicos propios de la unidad de su dependencia, por la aplicación de las normas universitarias dentro del ámbito de sus atribuciones y por el cumplimiento de las obligaciones propias del personal de su dependencia.
- b) Ejercer un control permanente del funcionamiento de las unidades a su cargo y de la actuación del personal de su dependencia, velando por la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos y por la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

- c) Desempeñar sus funciones con responsabilidad y ecuanimidad, absteniéndose de incurrir en conductas arbitrarias, impartiendo instrucciones claras y objetivas, de general aplicación, y cuidando las condiciones de trabajo de los funcionarios de su dependencia.

ARTÍCULO 28. Los académicos podrán ser designados para desempeñar un cargo directivo superior de la universidad o para desempeñar un cargo administrativo de exclusiva confianza, que no se encuentre servido por su titular, manteniendo durante tal desempeño tanto su condición de académico como su jerarquía académica. En los cargos de planta, la designación deberá indicar el periodo de duración.

En los casos señalados en el inciso anterior, el funcionario mantendrá la titularidad de su cargo académico y tendrá derecho a reincorporarse al departamento al cual se encontraba adscrito al momento de ser designado en el cargo directivo.

Durante el desempeño del cargo directivo o administrativo, el académico podrá solicitar ser rejerarquizado si cumple las condiciones para ello.

TÍTULO CUARTO DEL INGRESO, DESEMPEÑO, Y TERMINO DE FUNCIONES DEL CUERPO ACADÉMICO REGULAR

Párrafo Primero Del Ingreso a la Planta Académica

ARTÍCULO 29. Podrán ser nombrados académicos de la universidad los chilenos y los extranjeros que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Poseer título profesional y/o grado académico, o mérito equivalente acreditado, sea nacional o extranjero.
- b) No haber sido condenado por un crimen o simple delito.
- c) Tener salud compatible con el cargo, acreditada, a satisfacción de la institución, mediante informe médico.
- d) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de la expiración en funciones.
- e) Cumplir con las normas sobre extranjería que resulten aplicables.

ARTÍCULO 30. No será aplicable a los funcionarios académicos de la Universidad del Bío-Bío lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; referido a los requisitos de ingreso a la Administración del Estado.

ARTÍCULO 31. La provisión de los cargos académicos se efectuará mediante nombramiento, previo concurso público y según las bases que se fijen.

La universidad podrá exigir un determinado título profesional o grado académico en las bases de los concursos que convoque.

ARTÍCULO 32. Los concursos serán convocados a petición escrita del Decano de la Facultad respectiva y previa autorización de la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 33. En cada concurso deberán considerarse, a lo menos, los siguientes factores: estudios de pre y posgrado, cursos de formación educacional y de capacitación, investigación realizada, experiencia laboral y aptitudes específicas para el desempeño del cargo. En todo caso, siempre deberá establecerse la forma de ponderación de los distintos factores y el puntaje mínimo para ser considerado postulante idóneo.

ARTÍCULO 34. Terminado el proceso de concurso, y en forma previa a la contratación, la Comisión de Evaluación Académica Superior deberá señalar, conforme al mérito de los antecedentes presentados en el proceso, la jerarquía académica del postulante que haya resultado seleccionado.

ARTÍCULO 35. Con todo, la institución podrá determinar una contratación a prueba, como parte del sistema de ingreso a la universidad, cuestión que deberá informarse expresamente a los postulantes al concurso público que llame a proveerlo.

El académico a prueba tendrá la calidad de empleado a contrata, asimilado al mismo grado del cargo a proveer, y durante el periodo de prueba se mantendrá, en la planta, la vacante correspondiente, sin que en dicho periodo proceda la suplencia.

ARTÍCULO 36. El periodo de prueba comprenderá dos años académicos. Dentro de los sesenta días previos al término del periodo fijado como prueba, deberá emitirse, por parte del jefe directo, una evaluación del desempeño del académico, la que deberá contener un pronunciamiento detallado respecto de cada uno de los factores de calificación contenidos en este estatuto.

El académico constituirá dotación y se desempeñará válidamente, con todos los derechos y obligaciones funcionarias, en las tareas que corresponden a un académico.

Si la calificación fuere en lista C o D, el docente cesará de pleno derecho en el cargo académico que estuviere ejerciendo.

Terminado el periodo de prueba, se procederá a su nombramiento en calidad de titular en el cargo académico correspondiente.

ARTÍCULO 37. Asimismo, podrá contratarse, sobre la base de honorarios, a profesionales o expertos en determinadas materias, chilenos o extranjeros, para realizar labores específicas vinculadas a las actividades de docencia, investigación, asistencia técnica o capacitación. El periodo de contrato no podrá exceder del respectivo año lectivo o de la duración del proyecto, pudiendo extenderse, en todo caso, más allá del 31 de diciembre de cada año.

Párrafo Segundo Del Desempeño de Cargos Directivos Académicos

ARTÍCULO 38. Los académicos, durante su desempeño universitario, podrán ejercer algunos de los siguientes cargos directivos:

- a) Decano,
- b) Secretario de Facultad,
- c) Director de Departamento,
- d) Director de Escuela,
- e) Director de Centro e Instituto,
- f) Jefe de Carrera.

Un decreto de Rectoría determinará las funciones y atribuciones de cada uno de los cargos antes señalados.

ARTÍCULO 39. Para todos los efectos legales, los cargos directivos señalados en el artículo anterior serán académicos, no obstante la función de administrar que ellos conllevan.

Párrafo Tercero De la Expiración en Funciones.

ARTÍCULO 40. Los académicos cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) Por renuncia voluntaria aceptada por la autoridad competente.

- b) Por fallecimiento.
- c) Por supresión del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa aplicable a la universidad.
- d) Por aplicación de la medida disciplinaria de destitución.
- e) Por jubilación, sea ésta por causa de vejez o invalidez.
- f) Por expiración del plazo de nombramiento o contratación, en los casos en que sea procedente.
- g) Por la declaración de vacancia del cargo. Procederá la declaración de vacancia en las siguientes situaciones:
 - g.1. Por pérdida sobreviniente de alguno de los requisitos exigidos para el ingreso a la planta académica.
 - g.2. Por calificación deficiente, según las disposiciones de la calificación académica.
 - g.3. Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, según lo prescrito en los artículos 151 y 152 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

TÍTULO QUINTO DE LA CALIFICACIÓN Y JERARQUIZACIÓN ACADÉMICA

ARTÍCULO 41. La calificación académica es el proceso de evaluación objetiva que, persiguiendo esencialmente el perfeccionamiento y la excelencia, tiene por objetivo establecer el grado de cumplimiento y la calidad del desempeño de cada académico en las tareas y obligaciones universitarias que fueron de su responsabilidad durante un período determinado. Se establecerá el grado en el que su desempeño haya contribuido positivamente al cumplimiento de la misión de la universidad y del plan de desarrollo de la Facultad a la que pertenece, de acuerdo a su condición jerárquica y atendidas las exigencias del cargo que sirve.

La calificación académica servirá de base para determinar la permanencia en el cargo, para el otorgamiento de estímulos y constituirá, además, antecedente necesario para la promoción jerárquica.

ARTÍCULO 42. La jerarquización académica es un procedimiento objetivo que tiene por finalidad evaluar el nivel alcanzado por el académico de la universidad en el desarrollo de su actividad académica, y como consecuencia de ello asignar una jerarquía, determinar su mantención en la jerarquía que ostenta o, según los méritos del interesado, su promoción a la jerarquía superior.

La carrera académica se desarrollará a través del proceso de jerarquización académica.

Párrafo Primero De los Órganos de Calificación y Jerarquización

ARTÍCULO 43. Para los efectos de la calificación y jerarquización del cuerpo académico regular de la Universidad del Bío-Bío existirán las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad y una Comisión de Evaluación Académica Superior.

De las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad

ARTÍCULO 44. Las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad estarán integradas por el Decano respectivo y por un académico de cada uno de los departamentos que la compongan.

ARTÍCULO 45. Los integrantes de las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad, titulares o suplentes, deberán ser académicos que posean la jerarquía de Profesor Titular o Asociado, cumplan jornada académica completa, estén calificados en Lista A o B y se desempeñen en una unidad académica con, a lo menos, un año de antelación a la fecha de ser designado en la comisión.

ARTÍCULO 46. Son incompatibles la calidad de miembro de una Comisión de Evaluación Académica de Facultad con los cargos directivos superiores señalados en los estatutos de la universidad, los cargos directivos académicos señalados

en el artículo 38 de este estatuto, a excepción del cargo de Decano, y con la condición de integrante de la Comisión de Evaluación Académica Superior.

El académico que sea elegido o designado en alguno de los cargos mencionados, según corresponda, cesará de inmediato en su condición de integrante de la Comisión de Evaluación Académica de su Facultad, debiendo ser reemplazado por el respectivo suplente.

ARTÍCULO 47. Las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad deberán constituirse en sesión ordinaria el día 1º de abril de cada año, o al día siguiente hábil si aquél no lo fuera.

En dicha sesión, cada Comisión de Facultad deberá elegir un secretario de entre sus miembros, debiendo informar de su decisión a Vicerrectoría Académica.

Actuará como Presidente de la Comisión el respectivo Decano, y en caso de ausencia o impedimento de éste, el integrante que la propia comisión designe.

ARTÍCULO 48. El quórum para sesionar será el de la totalidad de los miembros de la comisión, y sólo podrán adoptarse acuerdos por los dos tercios de sus integrantes.

ARTÍCULO 49. En caso de ausencia o impedimento temporal de alguno de los integrantes titulares de las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad, pasará a integrarse a ella el respectivo suplente, sin necesidad de resolución, bastando al efecto la sola comunicación que le dirija su Presidente.

Si alguno de los miembros titulares se viera imposibilitado de participar permanentemente en los trabajos de la Comisión de Evaluación Académica de Facultad, el respectivo suplente pasará a tener la calidad de titular y se procederá a la designación de un nuevo suplente, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.

El académico reemplazante durará en sus funciones por el tiempo que restaba al titular.

ARTÍCULO 50. Los miembros de las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad cesarán en su condición de tales por pérdida de su calidad de académicos; por renuncia fundada, calificada por la Comisión de Evaluación Académica de Facultad, sin ulterior recurso; por expiración del período para el cual fueron elegidos; por disminución de su jornada completa; por ser calificados en Lista C o D o por nombramiento en cargo incompatible, según lo dispuesto en el artículo 46.

ARTÍCULO 51. Las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad podrán requerir la asesoría de pares externos en alguna especialidad, en todos los casos en que así lo estimaren y las circunstancias lo ameritaren, solicitándola a Vicerrectoría Académica, la que resolverá sobre el particular. La opinión de pares externos no será vinculante para la comisión.

ARTÍCULO 52. Los miembros de la Comisiones de Evaluación Académica de Facultad permanecerán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos sólo para el periodo inmediatamente siguiente.

La renovación de sus integrantes electos se realizará cada dos años por parcialidades.

ARTÍCULO 53. A las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad corresponderá:

- a) Calificar cada dos años a los académicos de la respectiva Facultad que detenten la jerarquía de Profesor Asistente.
- b) Precalificar cada tres años la labor desarrollada por los Profesores Asociados y Profesores Titulares de la respectiva Facultad.
- c) Resolver las solicitudes de promoción que presenten los Profesores Asistentes, categoría B, de la Facultad, y decidir, en primera instancia, su permanencia en la categoría o su promoción a la categoría inmediatamente superior.
- d) Evaluar los antecedentes de los Profesores Asistentes, categoría A, y de los Profesores Asociados de la Facultad, que soliciten promoción jerárquica, y proponer a la Comisión de Evaluación Académica Superior la mantención en su jerarquía o la promoción a la jerarquía superior.
- e) Las demás que se le encomienden en el presente reglamento o en otras normas de la universidad.

Las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad podrán requerir, de quien corresponda, todos los antecedentes necesarios para cumplir las funciones encomendadas.

ARTÍCULO 54. De los acuerdos emanados de las letras a) y c) del artículo anterior podrá apelarse ante la Comisión de Evaluación Académica Superior. Este recurso de apelación deberá ser fundado e interponerse ante el Secretario de la referida Comisión en el plazo fatal de 10 días, contado desde la fecha de la respectiva notificación al académico.

De la Comisión de Evaluación Académica Superior

ARTÍCULO 55. La Comisión de Evaluación Académica Superior será presidida por el Vicerrector Académico y estará integrada por un académico de cada Facultad que pertenezca a una de las dos más altas jerarquías de la universidad, cumpla jornada académica completa y esté calificado en lista A o B.

Existirán miembros titulares y suplentes, que serán elegidos de conformidad al reglamento que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 56. La calidad de miembro de la Comisión de Evaluación Académica Superior es incompatible con la de integrante de una Comisión de Evaluación Académica de Facultad, los cargos directivos superiores señalados en los estatutos de la universidad, y los cargos directivos académicos señalados en el artículo 38 de este Estatuto.

El académico que sea elegido o designado en alguno de los cargos mencionados, según corresponda, cesará de inmediato en su condición de integrante de la Comisión de Evaluación Académica Superior, debiendo ser reemplazado por el respectivo suplente.

ARTÍCULO 57. La Vicerrectoría Académica deberá constituir la Comisión de Evaluación Académica Superior, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde el término del proceso eleccionario que se reglamentará al efecto.

En todo caso, la Comisión de Evaluación Académica Superior deberá comenzar sus sesiones anuales, a más tardar, el día 15 de mayo de cada año.

ARTÍCULO 58. En su primera sesión anual, la Comisión de Evaluación Académica Superior deberá elegir un Secretario Ejecutivo de entre sus miembros, el que subrogará en la presidencia de la Comisión, en caso de ausencia o impedimento del Vicerrector Académico.

Además, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, fijará la fecha de inicio y el período de duración del proceso de jerarquización y calificación académica, debiendo comunicar lo resuelto al Rector y a los Presidentes de las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad.

ARTÍCULO 59. El quórum para sesionar será de la totalidad de los miembros de la Comisión y sólo podrá adoptar acuerdos por los dos tercios de sus integrantes.

En caso de ausencia o impedimento temporal de alguno de los integrantes titulares, pasará a integrarse a ella el respectivo suplente, sin necesidad de resolución, bastando al efecto la sola comunicación que le dirija su Presidente.

Si alguno de los miembros titulares se viera imposibilitado de participar permanentemente en los trabajos de la Comisión de Evaluación Académica Superior, el respectivo suplente pasará a tener la calidad de titular y se procederá a la designación de un nuevo suplente, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto. La calificación de la imposibilidad corresponderá a la propia Comisión de Evaluación Académica Superior, sin ulterior recurso. El académico reemplazante durará en funciones por el tiempo que restaba al titular.

ARTÍCULO 60. Para efectos de la jerarquización, la Comisión de Evaluación Académica Superior podrá solicitar la asesoría de pares externos altamente calificados, cuando así lo estimare necesario y las circunstancias lo ameritaren. Sin embargo, la opinión de pares externos no será vinculante para la comisión.

ARTÍCULO 61. Los integrantes de la Comisión de Evaluación Académica Superior durarán cuatro años en sus funciones y se renovarán por parcialidades cada dos años.

Los miembros podrán ser reelectos sólo para el periodo inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 62. Corresponderá a la Comisión de Evaluación Académica Superior:

- a) Conocer de las apelaciones que se deduzcan en contra de los acuerdos señalados en el artículo 53, letras a) y c).
- b) Calificar a los profesores Titulares y Asociados.

- c) Calificar a los miembros de las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad, con excepción de los Decanos.
- d) Revisar los acuerdos que las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad adoptaren, en el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 53 letra c), si no se hubiese deducido recurso de apelación en contra de ellos.
- e) Resolver las solicitudes de promoción jerárquica presentadas por los integrantes de las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad, cuando ello fuere procedente.
- f) Conocer y resolver las proposiciones que le formulen las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 letra d).
- g) Las demás que se le encomienden en el presente reglamento u otras normas de la universidad.

ARTÍCULO 63. Los recursos de apelación cuyo conocimiento corresponda a la Comisión de Evaluación Académica Superior deberán ser resueltos dentro del plazo de quince días, contado desde la recepción de la respectiva presentación. Este plazo podrá ser ampliado, por motivos fundados, hasta por otros quince días.

De todas las resoluciones de la Comisión de Evaluación Académica Superior se podrá solicitar reconsideración ante la misma comisión, sobre la base de nuevos antecedentes.

Párrafo Segundo De la elección de los Miembros de las Comisiones.

ARTÍCULO 64. Los miembros de la Comisión de Evaluación Académica de Facultad y de la Comisión de Evaluación Académica Superior serán electos mediante un proceso regulado en un reglamento de Rectoría. Dicho reglamento contendrá organización y calificación del proceso.

Párrafo Tercero Disposiciones Comunes de los Comisiones.

ARTÍCULO 65. Los secretarios de las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad y de la Comisión de Evaluación Académica Superior actuarán como Ministros de Fe y deberán practicar las notificaciones que correspondan.

Los acuerdos de las Comisiones deberán ser notificados dentro del plazo de 5 días, contados desde la adopción de los mismos.

ARTÍCULO 66. Las normas de funcionamiento interno de las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad y de la Comisión de Evaluación Académica Superior, relativas a los días, hora y lugar de las sesiones, forma de convocatoria y demás materias similares, serán determinadas por ellas mismas en la reunión en que anualmente se constituyan, de lo cual deberá dejarse constancia en el acta respectiva.

Párrafo Cuarto De la Jerarquización Académica

ARTÍCULO 67. La promoción académica se efectuará a través del proceso de jerarquización y no operarán respecto de los cargos académicos las normas de promoción del Estatuto Administrativo, contenido en la Ley 18.834.

Los Académicos interesados en ser jerarquizados, y cumpliendo los requisitos para ello, deberán presentar la correspondiente solicitud al Secretario de la Comisión de Evaluación Académica de su Facultad, en el mes de abril del año correspondiente, acompañando a ella los antecedentes pertinentes.

La jerarquización de los académicos que la soliciten deberá quedar concluida en el mes de julio del año respectivo.

ARTÍCULO 68. Las personas que ingresen a la planta académica deberán ser jerarquizadas por la Comisión de Evaluación Académica Superior al momento de efectuarse la consulta a que alude el artículo 34, debiendo ser informado a la autoridad a cargo del proceso de contratación.

ARTÍCULO 69. El pronunciamiento de la Comisión de Evaluación Académica Superior deberá constar por escrito y ser fundado. La notificación del mismo se efectuará por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del presente reglamento.

ARTÍCULO 70. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Evaluación Académica Superior podrá solicitar los antecedentes que se estimen pertinentes.

De la misma manera, los Presidentes de las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad podrán ser citados a la Comisión de Evaluación Académica Superior, cuando ésta se aboque a conocer los casos de los académicos de sus respectivas Facultades, a fin de proporcionar toda la información que sea del caso "requerir; pero sin que puedan participar en la decisión que corresponda adoptar.

ARTÍCULO 71. En cuanto a las deliberaciones, actuaciones y actas, será aplicable a la Comisión de Evaluación Académica Superior lo prescrito en el artículo 83 inciso final del presente reglamento.

ARTÍCULO 72. Los miembros de la Comisión de Evaluación Académica Superior, mientras se encuentren vigentes sus designaciones como tales, no podrán someterse, ni aún voluntariamente, a un proceso de jerarquización, salvo que renunciaran a ella con antelación a su solicitud.

Párrafo Quinto De la Calificación Académica

ARTÍCULO 73. Deberán someterse a calificación todos los integrantes del cuerpo académico regular, cualquiera sea su jerarquía, que se desempeñen con jornada completa o media jornada, en calidad de titulares en su cargo de planta o a contrata.

Los Profesores Asistentes se calificarán cada dos años y los Profesores Asociados y Titulares cada tres años.

No serán calificados los académicos que, por motivos justificados, no hubieren desempeñado efectivamente sus funciones durante un semestre lectivo, dentro del respectivo período de calificación, los cuales conservarán su calificación anterior.

Los académicos que se encuentren en la situación precedente, no obstante, podrán solicitar su inclusión en el proceso calificador correspondiente, mediante comunicación escrita dirigida en tal sentido al Decano de su Facultad.

Los académicos que se desempeñan en alguno de los cargos directivos superiores señalados en los estatutos de la universidad, o como Decano no serán sometidos a calificación académica hasta un año después de cesar en dichos cargos, a menos que soliciten su calificación de conformidad al inciso anterior.

ARTÍCULO 74. El proceso de calificación se iniciará con la constitución de las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad.

El periodo de calificación comprenderá dos o tres años, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 del presente Estatuto, y se extenderá desde el primer día de actividades de la Universidad en el año correspondiente y hasta el último día del receso universitario de verano del bienio o trienio siguiente

ARTÍCULO 75. En el proceso de calificación académica se evaluará el cumplimiento y calidad del desempeño en las labores que integran la carga académica, asignada anual o semestralmente por el Director del Departamento, Centro, Instituto o excepcionalmente el Decano respectivo, contenida en el compromiso de carga académica señalado en el artículo 26.

ARTÍCULO 76. La calificación comprenderá los siguientes factores:

- a) Docencia de Pregrado y Postgrado.
- b) Investigación oficializada y aprobada por la universidad a través de sus unidades correspondientes.
- c) Extensión (cultural, capacitación y asistencia técnica).

- d) Otras actividades asignadas (coordinaciones, administración universitaria, participación en comisiones, asesorías y formulación de proyectos).
- e) Otras actividades o reconocimientos que hayan complementado el desempeño académico.

ARTÍCULO 77. Para los efectos de calificar el desempeño en las funciones y actividades antes señaladas se deberán considerar, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Los informes emitidos por los directivos responsables de coordinar las labores académicas que le han sido asignadas (Director de Departamento, Director de Escuela o Jefe de Carrera, Decano, Director de Investigación, Director de la Dirección General de Transferencia Tecnológica y Servicios, Director de Extensión, etc.)
Para ello, al inicio de cada año académico, el Decano o Director de Centro o Instituto, al recibir el compromiso anual de desempeño académico, remitirá al Vicerrector Académico un informe resumido sobre el grado de avance de los compromisos de desempeño, adoptados para el año anterior.
- b) Un informe de Autoevaluación Anual de las Actividades, emitido por el propio académico.
- c) Las opiniones, semestrales y por asignaturas, aportadas por los estudiantes, conforme a las pautas establecidas y aprobadas por el Consejo Académico.
- d) Toda información académica adicional, debidamente acreditada, aportada por el académico.

La información reseñada deberá adjuntarse al expediente del académico con la firma del Director del Departamento, y se mantendrá en el departamento correspondiente, bajo su responsabilidad, debiendo remitirse a la Comisión de Evaluación Académica de la Facultad dentro de los cinco días hábiles previos a la iniciación del proceso de calificación.

Los informes y antecedentes indicados en las letras a), b), c) y d) de este artículo deberán ser emitidos, a más tardar, el día 30 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 78. Todo académico será calificado por su desempeño en cada uno de los factores señalados en el artículo 76 del presente reglamento, en lo que fuere procedente.

Cada factor será valorado conforme a los siguientes conceptos:

- a) Sobresaliente.
- b) Bueno.
- c) Suficiente.
- d) Insuficiente.

La Comisión de Evaluación Académica de la Facultad, y la Comisión de Evaluación Académica Superior en su caso, deberá dejar constancia de las actividades que no se califican, por no estar contempladas en el artículo 76 o no haber sido asignadas al académico de que se trate, y de toda circunstancia de carácter transitorio que haya incidido en un cumplimiento parcial de las actividades encomendadas, tales como, el desarrollo de funciones de administración académica, tareas adicionales encomendadas, cometidos funcionarios, u otras análogas.

ARTÍCULO 79. Para la obtención del puntaje final de calificación se deberán valorar numéricamente los conceptos indicados en el artículo precedente, según la siguiente tabla:

- | | |
|------------------|---|
| a) Sobresaliente | 8 |
| b) Bueno | 6 |
| c) Suficiente | 4 |
| d) Insuficiente | 2 |

ARTÍCULO 80. El puntaje final de calificación corresponderá al promedio ponderado de las valoraciones obtenidas en cada factor, expresado hasta con un decimal con aproximación matemática.

La incidencia de los valores asignados a cada factor en el puntaje final de calificación deberá ser proporcional al porcentaje de tiempo de dedicación académica asignado al docente en cada uno de los factores considerados, medido en horas cronológicas, y que hayan sido señalados en el compromiso de desempeño.

Las medidas disciplinarias que se apliquen a un académico, dentro del correspondiente periodo, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, afectarán su puntaje final de calificación en la forma siguiente: por cada medida de censura se descontará un 6% del puntaje final de calificación, por cada medida de multa se descontará un 12% del mismo puntaje final y por la medida de suspensión un 18% del mencionado puntaje.

ARTÍCULO 81. De acuerdo a la calificación final obtenida, serán ubicados en alguna de las siguientes listas:

- LISTA A:** Con un promedio ponderado igual o superior a 7.5 (siete punto cinco).
- LISTA B:** Con un promedio ponderado igual o superior a 6 (seis) y hasta 7.4 (siete punto cuatro).
- LISTA C:** Con un promedio ponderado igual o superior a 4.0 (cuatro punto cero) y hasta 5.9 (cinco punto nueve), siempre que no haya obtenido una calificación inferior a 4.0 (cuatro punto cero) en el factor Docencia.
- LISTA D:** Con un promedio ponderado inferior a 4 (cuatro). También serán calificados en lista D los académicos que, habiendo obtenido un promedio general igual o superior 4.0 y hasta 5.9, hubieren obtenido una calificación inferior a 4.0 en el factor Docencia.

ARTÍCULO 82. Los Profesores Asistentes que, en el respectivo periodo de calificación, se hayan desempeñado en más de una Facultad serán calificados por la Comisión de Evaluación Académica de la Facultad a la que se encuentren adscritos al inicio del proceso calificadorio, sin perjuicio de los informes que deberán requerirse a los Decanos, Directores de Departamento o encargados de las otras unidades académicas en que desarrollaron sus labores.

ARTÍCULO 83. De las deliberaciones y demás actuaciones de las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad y de la Comisión de Evaluación Académica Superior, en su caso, deberá levantarse un acta por el Secretario de la misma, debiendo consignarse siempre el fundamento de los acuerdos y de las abstenciones o votos de minoría, en su caso. El acta deberá ser firmada por todos los asistentes. Si alguno de éstos no pudiese o no quisiese firmar, se dejará constancia de tal circunstancia y sus motivos.

Las deliberaciones de las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad tendrán carácter de reservadas.

ARTÍCULO 84. Las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad deberán terminar su labor durante la primera semana de mayo, a más tardar.

Efectuadas las calificaciones, se abrirá un período de notificación o comunicación de las mismas, el que se extenderá del 10 al 20 de mayo y se verificará según lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 85. La calificación acordada por la Comisión de Evaluación Académica de Facultad o la Comisión de Evaluación Académica Superior, en su caso, deberá notificarse personalmente al académico.

La notificación o comunicación deberá practicarse por el Secretario de la Comisión, por escrito. A la notificación que se realice al académico se acompañará copia de los acuerdos pertinentes.

Del acto de notificación se dejará constancia escrita, con indicación del día, hora y lugar en que se practique, bajo la firma del Secretario de la Comisión y del notificado. Si este último no pudiese o no quisiese firmar, se dejará testimonio circunstanciado de ello.

En caso de no poder practicarse la notificación personal, por cualquier causa, se notificará por carta certificada dirigida al domicilio que el académico tenga registrado en la Universidad. En este último caso, la notificación se entenderá practicada al tercer día siguiente al despacho de la carta certificada.

Párrafo Sexto
De la Calificación de los Miembros de las Comisiones de Evaluación Académica.

ARTÍCULO 86. Los miembros de las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad, con excepción de los Decanos, deberán ser calificados por la Comisión de Evaluación Académica Superior, en los treinta días inmediatamente siguientes al término del proceso de calificación de los demás académicos de la universidad.

Para estos efectos, los antecedentes señalados en el artículo 77 deberán remitirse a la Comisión de Evaluación Académica Superior, en los cinco días previos al inicio del período indicado en el inciso precedente.

Las calificaciones efectuadas en conformidad a este artículo deberán ser notificadas según lo prescrito en el artículo 85 de este reglamento.

ARTÍCULO 87. De la calificación efectuada a los miembros de las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad podrá solicitarse reconsideración, dentro del plazo fatal de cinco días, contados desde la notificación personal o por carta certificada, según el caso.

El recurso será fundado y deberá resolverse en el plazo de quince días.

ARTÍCULO 88. Los integrantes de la Comisión de Evaluación Académica Superior, mientras ejerzan sus funciones, no serán objeto de calificación alguna y mantendrán su última calificación como académicos, si la hubiera.

Párrafo Séptimo
De los Efectos de la Calificación

ARTÍCULO 89. A los académicos que hayan sido calificados en Lista A, la universidad les reconocerá opciones preferentes en el otorgamiento de reconocimientos, en la postulación a un periodo sabático, en el apoyo para participar en eventos científicos nacionales e internacionales y los demás estímulos que se contemplen en la normativa universitaria, o que les fueren aplicables, de acuerdo a las posibilidades financieras de la institución.

ARTÍCULO 90. Sólo los académicos que hayan sido calificados en lista A o B tendrán derecho a solicitar promoción jerárquica.

ARTÍCULO 91. Los académicos calificados en Lista D, en primera oportunidad, serán apercibidos para mejorar su rendimiento. En caso de estar ejerciendo un cargo de administración académica, cesarán inmediatamente en dicha función.

Los académicos que sean calificados en Lista D en dos períodos sucesivos, o en tres períodos acumulados en cualquier tiempo, deberán retirarse de la universidad en el plazo de quince días, contado desde la notificación de la última calificación en lista D. Si así no lo hicieren, se declarará vacante el cargo a partir del día siguiente a esa fecha.

Párrafo Octavo
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 92. Los resultados de las calificaciones deberán consignarse en las respectivas hojas de vida funcionaria de los académicos, las que serán llevadas por los Departamentos de Personal de cada Campus.

TÍTULO SEXTO
DE LA JORNADA DE TRABAJO ACADÉMICA

ARTÍCULO 93. La jornada ordinaria de trabajo de los académicos se distribuirá de lunes a viernes, pudiendo considerarse también el sábado como día laboral hábil, según las necesidades de la universidad, lo que determinará el reglamento a que se hace alusión en el artículo 95.

La jornada será de 41,5 horas semanales, con un límite de 9 horas diarias.

ARTÍCULO 94. Los Decanos, a través de los Directores de Departamentos, Jefes de Unidades o Centros respectivos, según corresponda, serán los responsables de velar por el cumplimiento de la jornada y horario de trabajo, respecto de los académicos de su unidad, en la forma que determine el reglamento a que se alude en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 95. La jornada de trabajo de los académicos se regirá por lo dispuesto en un reglamento que el Rector dictará al efecto.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 96. La responsabilidad administrativa de los académicos se regirá por las normas del presente estatuto y supletoriamente por las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

ARTÍCULO 97. Los académicos, previo sumario administrativo, podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Censura
- b) Multa
- c) Suspensión y
- d) Destitución.

Las medidas disciplinarias se aplicarán conforme lo disponga el Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 98. La medida de suspensión podrá extenderse por uno o dos semestres académicos, y se hará efectiva a partir del semestre inmediatamente siguiente a la fecha en que el decreto que dispone la sanción se encuentre totalmente tramitado.

Durante el tiempo que dure la suspensión, el académico percibirá sólo el cincuenta por ciento de sus remuneraciones y no podrá hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 99. Los efectos de la medida de suspensión en las calificaciones del académico se producirán en el primer proceso calificadorio a que éste sea sometido, inmediatamente después de cumplida la sanción.

ARTÍCULO 100. De la aplicación de alguna medida disciplinaria se podrá solicitar reconsideración al Rector, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación del respectivo decreto sancionatorio.

TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 101. Los plazos establecidos en el presente estatuto serán de días hábiles, considerándose inhábiles los sábados, domingos y festivos, salvo disposición expresa en contrario. También se considerarán inhábiles los días comprendidos en los recesos universitarios.

Salvo norma especial, las notificaciones se efectuarán por carta certificada dirigida al domicilio que el funcionario tenga registrado en la universidad. Sin perjuicio de lo anterior, la notificación personal será siempre procedente.

ARTÍCULO 102. En casos calificados, las fechas y plazos establecidos en el presente estatuto podrán ser modificados en forma transitoria, por decreto del Rector, debidamente fundado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Para posibilitar la renovación parcial de los miembros de las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad, la primera vez que se constituyan estos órganos deberán decidir, mediante sorteo, los integrantes que durarán cuatro años en sus funciones y aquéllos que durarán dos años en las mismas.

La primera Comisión de Evaluación Académica Superior que se constituya conforme al presente estatuto estará conformada por los académicos que a esa fecha integren la Comisión de Jerarquización, quienes durarán en esta función por el tiempo que le reste según la normativa establecida en el decreto que les nombró en dicha función.

La renovación de los integrantes de la Comisión de Evaluación Académica Superior se sujetará a las normas del presente estatuto.

SEGUNDA: Para la primera elección de integrantes de las Comisiones de Evaluación Académica de Facultad y de la Comisión de Evaluación Académica Superior no será exigible a sus integrantes el requisito de calificación establecido en las normas pertinentes de este reglamento.

TERCERA: Los reglamentos a que se alude en el presente estatuto deberán ser dictados dentro del plazo de seis meses, contados desde su aprobación.

CUARTA: En los casos en que el presente estatuto exija como requisito estar en posesión de las dos más altas jerarquías de la universidad, y en la unidad académica respectiva no existan académicos Titulares o Asociados, o existiendo en alguna de dichas jerarquías, el número de ellos sea insuficiente para un proceso eleccionario, se podrán incorporar a profesores de la jerarquía Asistente, categoría A.

La calificación de las circunstancias estará a cargo de la Vicerrectoría Académica.

QUINTA: El presente estatuto comenzará a regir al inicio del año académico siguiente al de la total tramitación del respectivo decreto aprobatorio. Con todo, lo dispuesto en sus Párrafos Quinto “De la calificación académica”, Sexto “De la Calificación de los Miembros de las Comisiones de Evaluación Académica”, Séptimo “De los Efectos de la Calificación” y Octavo “Disposiciones Generales”, todos ellos del Título Quinto “De la Calificación y de la Jerarquización Académica”, entrará en vigor al inicio del año académico 2009.¹

¹ Este artículo fue sustituido por el que aparece en el texto por el Decreto Universitario N° 20 de fecha 13 de marzo de 2009, el cual fue tomado razón por la Contraloría Regional del Bío-Bío con fecha 21 de agosto de 2009. El Decreto Universitario N° 20-2009 puede encontrarlo en la base de datos de la Dirección General Jurídica en la dirección www.direccionjuridica.ubiobio.cl

2.- Declárese inaplicable a la Universidad del Bío-Bío lo dispuesto en el Decreto N° 11.218 de 1953, del Ministerio de Educación y en el Decreto Supremo N° 1.407 de Hacienda, de 1974.

TÓMESE RAZÓN Y COMUNÍQUESE

HILARIO HERNÁNDEZ GURRUCHAGA, Rector.